



OIR-TSE-106-VI-2021

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

I. El 22 de junio de 2021, el ciudadano _____, quien de acuerdo a copia de escritura pública, es representante del partido en organización Republicanos JUNTOS, solicitó por medio de correo electrónico a esta oficina la siguiente información:

1. Las resoluciones emitidas por las peticiones que se han realizado por parte del partido político «JUNTOS» en organización.
2. Actas del pleno del Organismo Colegiado relacionadas con el partido «JUNTOS» en organización.

II. Vista la presente solicitud de información, y previo a resolver, es pertinente hacer las siguientes consideraciones.

A) De conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada, administrada o en poder de los entes obligados, sin sustentar interés alguno.

B) No obstante lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de Inconstitucionalidad de referencia 7-2006, resolución 20-08-2014; Amparo 71-2015, resolución de 1-12-2017; estableció, entre otras- que el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.) quedó excluido de las derogatorias tácitas establecida por el artículo 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública; de forma tal que ese «precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general».

C) Agrega dicha jurisprudencia que: “La interpretación sistemática de los arts.110 letra e) de la LAIP y 9 del C.Pr. C. M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”; y, acota que: “ la

información jurisprudencial es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.”

D) De acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Constitución y 39 del Código Electoral, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral tiene *potestad jurisdiccional en materia electoral*; situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia constitucional (Amparo 249-2014, Improcedencia de 26-03-2014; Inconstitucionalidad 18-2014, Sentencia de 13-06-2014).

E) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha reconocido que el Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, le han sido conferidas funciones de carácter jurisdiccional [cf. NUE 227-A-2018 (AG), resolución final de 15-10-2019]

F) En ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria en los procesos y procedimientos electorales: artículos 291 del Código Electoral y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil- establece en el artículo 166 que de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificaciones íntegra o parcial del mismo; y se configura el procedimiento para tal efecto.

G) En consonancia con lo anterior, debe indicarse que la información solicitada forma parte del expediente jurisdiccional que lleva el Tribunal Supremo Electoral del proceso de constitución del partido en organización aludido, y por tal motivo, la competencia para determinar la procedencia o no de la entrega de la información requerida corresponde al Organismo Colegiado de este Tribunal conforme a las normas procesales correspondientes Arts. 110 literal f de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 9, inciso final, 165 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

IV. Por lo anteriormente expuesto, se **resuelve**:

A) Declárese **improponible** la información solicitada consistente en: 1. Las resoluciones emitidas por las peticiones que se han realizado por parte del partido político «JUNTO» en organización, y 2. Actas del pleno del Organismo Colegiado relacionadas con el partido «JUNTOS» en organización, por ser información de carácter jurisdiccional con forme las normas y jurisprudencia citada. Dicha petición debe ser presentada ante el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Secretaría General

B) Conforme al artículo 72 inciso 2° de la LAIP, se le hace del conocimiento que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos

Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral

